

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-35-008-2015-00308-00
Accionante :	CARLOS ERNESTO CERÓN
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – Estar a lo dispuesto en autos anteriores

Ingresa el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse recibido, a través de correo electrónico, petición elevada por la apoderada judicial del ejecutante, para insistir en una solicitud de medida cautelar, respecto de la cual el Despacho ya se ha pronunciado en dos oportunidades.

En efecto, de la lectura del escrito remitido el día 29 de julio último al buzón del correo electrónico del Juzgado, la apoderada del actor solicita “...*el embargo y secuestro de bienes de Colpensiones como medida cautelar...*” sin hacer precisión o individualización alguna sobre los bienes o derechos respecto de los cuales pueda predicarse la viabilidad de la medida, omitiendo el deber impuesto por el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso¹.

De otro lado, en el precitado escrito la apoderada del ejecutante hace alusión a la solicitud de medida cautelar respecto de la cual el Despacho se ha pronunciado en dos (2) oportunidades, por lo que habrá de colegirse que su intención es la de insistir en la misma petición.

En tales condiciones, siendo evidente que las circunstancias que fueron tenidas en cuenta por el Despacho en los autos proferidos el 24 de febrero de 2017 y 28 de junio de 2019 para negar la medida cautelar sobre los dineros consignados en la cuenta de ahorros No. 550006900686244 del Banco Davivienda no han cambiado

¹ Art. 83. Requisitos adicionales: (...) *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*

y que el marco normativo sobre la materia no ha sido derogado o modificado por el legislador, fuerza concluir que la citada reiteración correrá la misma suerte.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

ESTAR a lo dispuesto en autos proferidos los días 24 de febrero de 2017 y 28 de junio de 2019, respecto de la reiteración de la solicitud de medida cautelar sobre los dineros consignados en la cuenta de ahorros No. 550006900686244 del Banco Davivienda, acorde con lo explicado en la motivación precedente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

PKSR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00439-00
Accionante :	JOSÉ MANUEL RÍOS MARTÍNEZ
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Reprograma Audiencia de pruebas

En razón del levantamiento de las medidas de suspensión de términos judiciales, procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes dieciocho (18) de agosto de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes y a los declarantes a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia, para cuyo efecto el actor, interesado en su práctica, deberá suministrar la información pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día martes dieciocho (18) de agosto de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, en la cual se recaudarán los testimonios de las personas citadas por el actor.

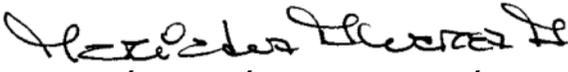
Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00439-00

Demandante: José Manuel Ríos Martínez

Demandada: Unidad Administrativa Especial - Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC

2. REQUERIR a la parte demandante, interesada en la práctica de la prueba testimonial, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia y en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 78-8 del Código General del Proceso, suministre al Despacho los correos electrónicos de los declarantes Claudia Marcela Ladino Pinzón y Luis Alberto Rubiano Sánchez, a fin de remitirles el link respectivo para su ingreso a la sesión virtual.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

PKSR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00041-00
Accionante :	GINA MILENA BERNAL CAMARGO
Accionada :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - HOSPITAL DE TUNJUELITO E.S.E.
Tema :	CONTRATO REALIDAD – RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – En conocimiento de las partes pruebas documentales – traslado alegar

Con vista en el expediente advierte el Despacho que en el presente trámite procesal ya se evacuó la audiencia inicial con la diligencia realizada el día 13 de marzo de 2020, en la cual se logró avanzar hasta la etapa de pruebas, lográndose allí mismo el recaudo del interrogatorio de parte absuelto por la accionante y de los testimonios que fueron decretados, restando tan solo la obtención de la prueba documental para cuyo efecto se libró el oficio No. 369 del 13 de marzo último.

En respuesta de tal requerimiento, la entidad accionada allegó al expediente el día 16 de julio pasado, los documentos solicitados, en una carpeta con el oficio OJU—E- 1164-20 y seiscientos cuarenta y cuatro (644) folios anexos, cumpliendo así con el decreto del auto de pruebas.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer a la parte actora en esta misma providencia y sin necesidad de convocar a audiencia pública, el acervo probatorio remitido por la entidad accionada en respuesta al auto de pruebas, permitiendo el avance de la actuación hasta la etapa de alegaciones.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas por la entidad accionante en respuesta al oficio No. 369 del 13 de marzo de 2020.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, considerando que ya se encuentran practicadas e incorporadas todas las pruebas necesarias para decidir el mérito del asunto y en atención a que no es necesario convocar a las partes para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho, en aplicación de lo previsto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

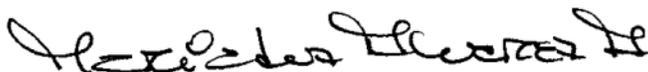
1.- INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas por la entidad accionada mediante el oficio OJU-E-1164-20 del 11 de mayo de 2020, junto con seiscientos cuarenta y cuatro (644) folios anexos, en respuesta al oficio 369 del 13 de marzo de 2020.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el aludido material documental, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se pronuncie sobre su conformidad con el acervo probatorio incorporado.

3.- CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del precitado término.

4.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PKSR

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00084-00
Accionante :	JAIRO NELSON PIRACHICÁN SABOGAL
Accionada :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Tema :	RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, COMPENSATORIOS, JORNADA NOCTURNA Y FESTIVOS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Requiere a las partes por gestiones realizada en conciliación

Con vista en el expediente advierte el Despacho que mediante providencia proferida dentro de la diligencia celebrada el día 5 de febrero de 2020, se accedió a la petición que de consuno hicieron las partes para suspender la audiencia inicial prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con miras a posibilitar la cuantificación del eventual acuerdo al que pudieren llegar en la etapa de conciliación, con la intervención del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada.

En tales condiciones y en razón a que ninguna de las partes se ha pronunciado sobre las actuaciones realizadas, se dispondrá el requerimiento respectivo para que, en término perentorio se manifiesten, so pena de dar por fallida tal etapa y posibilitar la continuidad del debate procesal.

Solo resta mencionar que el Despacho reconocerá personería para actuar al abogado Ricardo Escudero Torres como nuevo apoderado judicial de la entidad demandada, una vez se allegue al expediente la prueba documental sobre la calidad que ostenta Diego Andrés Moreno Bedoya como representante legal de la Unidad Administrativo Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

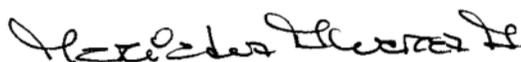
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a las partes del presente proceso, Jairo Nelson Pirachicán Sabogal y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que dentro del término perentorio de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto por estados, informen al Despacho los resultados de las actuaciones realizadas con miras a concretar el acuerdo conciliatorio, so pena de declarar fallida dicha etapa y continuar con el curso del proceso.

2.- REQUERIR al abogado Ricardo Escudero Torres para que allegue al expediente la prueba documental que acredite la calidad de Diego Andrés Moreno Bedoya como representante de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a efectos de obtener el reconocimiento de personería para intervenir dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00096-00
Accionante :	MIGUEL JOAO ARIAS MURILLO
Accionada :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Tema :	RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, COMPENSATORIOS, JORNADA NOCTURNA Y FESTIVOS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Requiere a las partes por gestiones realizada en conciliación

Con vista en el expediente advierte el Despacho que mediante providencia proferida dentro de la diligencia celebrada el día 5 de febrero de 2020, se accedió a la petición que de consuno hicieron las partes para suspender la audiencia inicial prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con miras a posibilitar la cuantificación del eventual acuerdo al que pudieren llegar en la etapa de conciliación, con la intervención del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada.

En tales condiciones y en razón a que ninguna de las partes se ha pronunciado sobre las actuaciones realizadas, se dispondrá el requerimiento respectivo para que, en término perentorio se manifiesten, so pena de dar por fallida tal etapa y posibilitar la continuidad del debate procesal.

Solo resta mencionar que el Despacho reconocerá personería para actuar al abogado Ricardo Escudero Torres como nuevo apoderado judicial de la entidad demandada, una vez se allegue al expediente la prueba documental sobre la calidad que ostenta Diego Andrés Moreno Bedoya como representante legal de la Unidad Administrativo Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

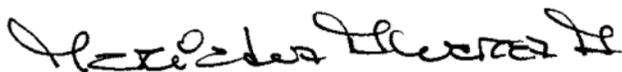
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a las partes del presente proceso, Miguel Joao Arias Murillo y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que dentro del término perentorio de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto por estados, informen al Despacho los resultados de las actuaciones realizadas con miras a concretar el acuerdo conciliatorio, so pena de declarar fallida dicha etapa y continuar con el curso del proceso.

2.- REQUERIR al abogado Ricardo Escudero Torres para que allegue al expediente la prueba documental que acredite la calidad de Diego Andrés Moreno Bedoya como representante de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a efectos de obtener el reconocimiento de personería para intervenir dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00188-00
Accionante :	DIANA CAROLINA FONSECA FONSECA
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Reprograma Audiencia de pruebas

En razón del levantamiento de las medidas de suspensión de términos judiciales, procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día miércoles diecinueve (19) de agosto de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes y a los declarantes a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia, para cuyo efecto la actora, interesada en su práctica, deberá suministrar la información pertinente.

En atención a que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de la entidad accionada a la petición de pruebas documentales solicitadas mediante los oficios Nos. 315 y 316 del 4 de marzo de 2020, que fueron radicados ante el funcionario respectivo el 8 del mismo mes y año, se dispondrá el requerimiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

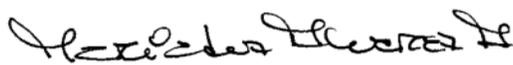
RESUELVE:

1. FIJAR el día miércoles diecinueve (19) de agosto de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, en la cual se recaudarán los testimonios de las personas citadas por la accionante.

2. REQUERIR a la parte demandante, interesada en la práctica de la prueba testimonial, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia y en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 78-8 del Código General del Proceso, suministre al Despacho los correos electrónicos de las personas citadas a rendir declaración, Johana Palomino Cortés, Derly Johana Páez, Sandra Yaneth Duarte, Nancy González Gómez y Dannys Xavier Beltrán Pardo, a fin de remitirles el link respectivo para su ingreso a la sesión virtual.

3.- REQUERIR a la entidad accionada para que, en acatamiento del deber legal impuesto por el artículo 78 del Código General del Proceso, remita al expediente las pruebas documentales que fueron solicitadas a través de los oficios 315 y 316 del 4 de marzo de 2020, que fueron radicados en dicha dependencia por el apoderado judicial de la demandante el día 8 de marzo siguiente, como se acredita con las respectivas copias visibles a folios 222 y 223 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2020-00094-00
Demandante	:	HILDA BEATRIZ MARTÍNEZ HURTADO
Demandado	:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DEL MUNICIPIO DE FOMEQUE CUNDINAMARCA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por Competencia

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, con auto del 2 de marzo de 2020 a través del cual declaró probada la excepción de falta de jurisdicción para conocer la controversia, y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por tener la demandante la calidad de empleado público.

A continuación, el Despacho resuelve sobre la competencia de esta sección para conocer la presente controversia.

ANTECEDENTES

La señora **Hilda Beatriz Martínez Hurtado**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, mediante la cual pretende i) que se le reconozca el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y ii) que se ordene a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Fomeque Cundinamarca, o la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, que reconozca, liquide, y pague, la cuota parte del bono pensional que le corresponde, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1979 y el 15 de noviembre de 1989,

en consecuencia, realicen el giro al Fondo Privado de Pensiones y Cesantías - Colfondos.

CONSIDERACIONES

- Sobre las reglas de atribución de funciones entre secciones por razón de la especialidad

Conviene recordar que el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989¹, distribuyó las funciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca atendiendo la naturaleza de los asuntos, para el conocimiento a través de secciones especializadas, de acuerdo con las siguientes reglas:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARÁGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4)

¹ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00094-00
Demandante: Hilda Beatriz Martínez Hurtado
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl del Municipio de Fomeque Cundinamarca y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO.- Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Resalta el Despacho)

Posteriormente, con la implementación de los Juzgados Administrativos en el territorial nacional (1º de agosto de 2006), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo núm. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, dispuso la división por secciones especializadas, de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, el artículo 2 del mencionado acuerdo, dispuso lo siguiente:

“ART. 2º- Los juzgados administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, se distribuyen de la siguiente forma:

- Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 juzgados, del 1 al 6
- Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30
- Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 juzgados, del 31 al 38
- Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44”

Según las reglas anteriores, la Sección Segunda tiene asignado el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento en los que se controvertan **derechos laborales**; entre tanto, corresponde a los Despachos adscritos a la Sección Primera, asumir la competencia de los asuntos judiciales que se ventilen en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **que no corresponda a las demás secciones**, esto es, que no se

trate de asuntos de orden laboral o relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

En ese orden, es necesario resaltar que, en virtud del Acuerdo N° PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señalando en consecuencia que la Sección Segunda, a la que pertenece este Despacho, le corresponde conocer única y exclusivamente de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir, aquellas controversias que se suscitan entre el empleador, para el caso específico, el Estado Colombiano, y los trabajadores, que para los efectos pertinentes obedecen a la denominación de servidores públicos; mientras que se estableció que la Sección Primera conocerá entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

Bajo tal entendimiento, el Despacho concluye que la competencia de conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponda a las demás secciones, deberá ser atribuida a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá.

- Caso concreto.

En el presente caso, la señora **Hilda Beatriz Martínez Hurtado**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral la cual inicialmente fue conocida por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, no obstante con auto del 2 de marzo de 2020 fue remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por tener la demandante la calidad de empleado público, así se acreditó con las pruebas allegadas en el proceso.

Ahora bien, observa el Despacho que las pretensiones de la demandante, versan sobre el reconocimiento y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en consecuencia, se ordene a la E.S.E. Hospital San

Vicente de Paul del Municipio de Fomeque Cundinamarca, o la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, a que reconozca, liquide y pague la cuota parte del bono pensional que le corresponde, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1979 y el 15 de noviembre de 1989, en consecuencia, realice el giro al Fondo Privado de Pensiones y Cesantías - Colfondos.

Por lo anterior, se evidencia que el objeto de la litis planteado en el presente caso, se contrae al reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional de la señora **Hilda Beatriz Martínez Hurtado**, quien se desempeñó como empleada público, por lo tanto, la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, de la normativa citada, es posible establecer que las pretensiones de la demanda presentada por la señora **Hilda Beatriz Martínez Hurtado**, no corresponde a un conflicto de carácter laboral, toda vez que concierne al reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional de la demandante, asunto que no tiene su génesis en la vinculación laboral, sino en la responsabilidad de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl del Municipio de Fomeque Cundinamarca, y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, de realizar el giro del bono pensional al fondo de pensiones que se encuentra afiliada la actora, lo cual escapa del conocimiento de la Sección Segunda.

En ese orden, dado que este Despacho judicial pertenece a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según el Acuerdo núm. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015², expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, su competencia se contrae al conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En consecuencia, la competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por señora **Hilda Beatriz Martínez Hurtado** contra la **E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl del Municipio de**

² Por el cual se crean con carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Fomeque Cundinamarca, y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá que pertenecen a la Sección Primera, según la atribución especializada de funciones establecida por el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, motivo por el cual, este Despacho ordenará la remisión del mismo a la Oficina de Apoyo para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a dicha sección.

Conclusión. Este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, toda vez que las pretensiones de la demanda no se refieren a asuntos de orden laboral, sino a una controversia referente al reconocimiento de la cuota parte del bono pensional de la demandante, del cual se pretende que las entidades accionadas giren al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la señora **Hilda Beatriz Martínez Hurtado**, cuyo control no ha sido asignado de manera específica a alguna sección, por lo que, atendiendo las reglas de atribución de funciones por especialidad previstas en el Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo PSSA06-3345 de 2006, y dada la cláusula de competencia residual allí establecida, el conocimiento de la controversia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la sección primera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, por secretaría **REMITIR** el presente trámite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, que pertenecen a la Sección Primera (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el funcionario competente avoque su conocimiento y adelante los trámites correspondientes.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00094-00

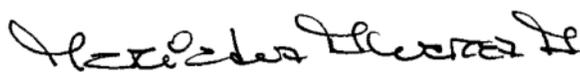
Demandante: Hilda Beatriz Martínez Hurtado

Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl del Municipio de Fomeque Cundinamarca y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

TERCERO. Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, ante el superior funcional.

CUARTO. En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-42-057-2018-00-307-00
Demandante: **LINA TATIANA DÍAZ PEÑA**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 255

Se tiene que en el asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Efectuada la aclaración anterior se tiene, el Despacho que evidencia que no existe constancia que indique que en efecto, se surtió traslado al demandante de las excepciones propuestas por los litisconsortes necesarios así como el ente demandado, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que se solicita que la Secretaría del juzgado de origen proceda a realizar el traslado de no haberse llevado a cabo o en su defecto, deje la constancia de haberse ejecutado el traslado mencionado. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese el Despacho de manera inmediata para decidir lo pertinente.

CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZA

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a091c683f24548676b9a9ae95bee7fc4c25a87290e257500892674746d4d8919

Documento generado en 06/08/2020 01:27:01 p.m.